



R-DCA-00266-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con catorce minutos del once de marzo del dos mil veintidós.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **CONSORCIO AUDITORIO UCR ZONA SUR** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2021LA-000006-0000900001** promovida por la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA** para la "Construcción de Auditorio en la Sede Sur, acto recaído a favor de **CONSTRUCTORA HIDALGO CÁRDENAS S.A.**, por un monto de ₡ 613.382.508.-----

RESULTANDO

I. Que el 03 de enero de 2022 el Consorcio Auditorio UCR Zona Sur presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2021LA-000006-0000900001 promovida por la Universidad de Costa Rica.-----

II. Que mediante auto de las diecisiete horas doce minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante, Constructora Hidalgo Cárdenas S.A., Zumbado Construcciones S.A., AJIP Ingeniería Limitada, Desarrollos Urbanístico ALMADA S.A., Diseños Arqcont S.A., Consorcio Braco RGC-Araica, Constructora del Sola y ARCOOP S.A. con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

III. Que mediante auto de las once horas cuarenta y tres minutos del siete de febrero del año dos mil veintidós, esta División confirió audiencia especial a Constancio Umaña Arroyo para que se refiriera a temas concernientes a una supuesta falta de legitimación de su oferta. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.-----

IV. Que mediante auto de las quince horas dos minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, esta División prorrogó por el término de diez días hábiles más, el plazo para resolver el presente recurso de apelación.-----

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP,

cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la apertura de ofertas se llevó a cabo el 04 de agosto del 2021 (ver en [1. Información de Cartel] / 2021LA-000006-0000900001 [Versión Actual]/ Detalles del concurso / [1. Información general] en la dirección electrónica: (https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210700181&artelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00). **2)** Que el acto de adjudicación se llevó a cabo el 13 de diciembre del 2021 (ver en [1. Información de Cartel] / 2021LA-000010-0000900001 [Versión Actual]/ Detalles del concurso / [1. Información general] en la dirección electrónica que de seguido se observa: (https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ610.jsp?cartelNo=20210700181&artelSeq=00&cartelCate=1). **3)** Que en la oferta del Consorcio Auditorio UCR Zona Sur se observan entre otros, los siguientes documentos: OFERTA SEDE GUANACASTE, AUDITORIO.pdf, que en lo que interesa dispone: OFERENTE: CONSORCIO AUDITORIO GUANACASTE/ INTEGRADO POR CONSTANCIO UMAÑA ARROYO/ CÉDULA 1-0739-0858, MARCO VARGAS ROJAS, CÉDULA 3-102-231446, CONSTRUCCIONES YORHANNY S.A, CÉDULA JURÍDICA NUMERO 3-101-689903, cuyo acuerdo consorcial regula en lo que resulta de interés, lo siguiente:

CONTRATO DE CONSORCIO CONSORCIO AUDITORIO UCR ZONA SUR

Conste por el presente documento el contrato de consorcio, que celebran de una parte; **LUIS RODOLFO BUCKNOR MASIS**, mayor, casado una vez, costarricense, vecino de Cartago, portador de la cedula de identidad 1-0704-0494, en mi calidad de representante legal con facultades de apoderado generalísimo, de la empresa Bucknor Consultores y Asociados Sociedad Anónima, cedula jurídica 3-101-231446; de otra parte **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, mayor, casado una vez, costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0739-0850, vecino de Río Claro, del cantón de Golfito, de la provincia de Puntarenas, y **MARCO VARGAS ROJAS**, costarricense, mayor de edad, soltero, vecino de Ciudad Neilly, Corredores, Puntarenas, cédula de identidad número 2-0592-0500, actuando en la condición de Secretario con facultad de representante judicial y extrajudicial de la empresa **CONSTRUCCIONES YORHANNY S.A.**, con cédula de persona jurídica número 3-101-689903, a quienes en lo sucesivo se les denominará LOS CONSORCIADOS; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA.- LOS CONSORCIADOS son personas jurídica, física y jurídica respectivamente, de derecho privado, las mismas que tienen por objeto social dedicarse a la industria del diseño y construcción de obras civiles. En ese sentido, LOS CONSORCIADOS han decidido participar en el proyecto denominado: "AUDITORIO SEDE DEL SUR, AUDITORIO", para lo cual estiman conveniente celebrar un consorcio.

(...)

CLÁUSULA CUARTA.- LOS CONSORCIADOS, en éste acto acuerdan designar como representante legal, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma a **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, mayor, casado una vez,

costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0739-0850, vecino de Río Claro, del cantón de Golfito, de la provincia de Puntarenas.

CLÁUSULA QUINTA.- El presente contrato de consorcio es de duración determinada. En ese sentido, el período de duración del presente contrato es hasta la conclusión efectiva de las obras, la formalización de operaciones y la entrega efectiva de las áreas comunes a la Universidad de Costa Rica, más 12 (doce) meses adicionales, según lo exige en su normativa sobre periodo de responsabilidad de defectos, todo enmarcado en el proyecto denominado “AUDITORIO SEDE DEL SUR, AUDITORIO”.

(...)

CLÁUSULA OCTAVA.- No obstante lo señalado en la cláusula quinta, a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, y solamente para efectos internos entre LOS CONSORCIADOS, estos acuerdan que una de ellas asumirá el cargo de Director Técnico del proyecto, la cual recaerá en **MARCO VARGAS ROJAS**, costarricense, mayor de edad, soltero, vecino de Ciudad Neilly, Corredores, Puntarenas, cédula de identidad número 2-0592-0500, actuando en la condición de Secretario con facultad de representante judicial y extrajudicial de la empresa **CONSTRUCCIONES YORHANNY S.A.**, con cédula de persona jurídica número 3-101-689903, con domicilio fiscal ubicado en Cartago, Costa Rica., la dirección financiera recaerá en **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, mayor, casado una vez, costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0739-0850, vecino de Río Claro, del cantón de Golfito, de la provincia de Puntarenas.

CLÁUSULA NOVENA.- LOS CONSORCIADOS acuerdan que el aporte que realizarán para la realización del negocio será de la siguiente manera: **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO y BUCKNOR CONSULTORES y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA**, aportaran la experiencia en obras constructivas, tanto en años como cantidad de proyectos; y **CONSTRUCCIONES YORHANNY S.A.**, aportará los recursos financieros necesarios para la consecución efectiva del negocio así como la administración y realización del negocio materia del presente contrato. Que tanto en las

utilidades como en las pérdidas que arroje el negocio, la participación de los contratantes será en partes iguales.

CLÁUSULA DÉCIMA.- Las partes declaran expresamente que corresponde a **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO y BUCKNOR CONSULTORES y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA**, de calidades antes descritas, aportar la experiencia en años y cantidad de obras, por lo que deberán proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad de un ordenado comerciante, así como la administración y realización del negocio materia del presente contrato, y recaerá en **CONSTANCIO UMAÑA ARROYO**, la dirección financiera del proyecto así como la administración y realización del negocio materia del presente contrato.

(ver inciso 6 apertura finalizada de ofertas, presionar consultar de la partida Nro. 1, pantalla resultado de la apertura, presionar documento adjunto de la línea Constancio Umaña Arroyo, pantalla detalle documentos adjuntos a la oferta, presionar Documentos de la Oferta zip). **4)** Que con Certificación No. 2021-017311-M del 18 de agosto de 2021 emitida por el Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, se indica que con respecto al señor Constancio Umaña Arroyo se acordó sancionarlo disciplinariamente por un período de 6 meses, dicha sanción rigió del 23 de junio al 23 de diciembre, ambas fechas de 2021 (ver folio 31 del expediente electrónico CGR-REAP-2022000749). **5)** Que el Consorcio Auditorio UCR Zona Sur, entre otras cosas, en su oferta presentó los siguientes proyectos: **5.1)** Constancia de obras del Liceo Pacífico Sur con la siguiente información:

Liceo Pacífico Sur

Circuito Educativo 06
Telefax: 2786 6594
lic.pacificosur@mep.go.cr

A quien corresponda

El suscrito, José Rodolfo Barrantes Chan, portador de la cédula de identidad número 6-0284-0477, en mi condición de Presidente de la Junta de Administrativa del Liceo Pacífico Sur, cédula de personería jurídica número 3-008-045648, con facultades suficientes para éste acto, según se desprende del artículo 36 del Código de Educación y 17 inciso a) del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, hago constar que conozco la experiencia del Ingeniero Constancio Umaña Arroyo, portador de la cédula de Identidad número 1-0739-0850; de quién recibimos los servicios de **Construcción de la remodelación de la planta física de las antiguas instalaciones del Liceo Pacífico Sur.**

Ubicación: Ciudad Cortes, Osa, Puntarenas
Área: 2045 m2
Fecha de inicio: Enero 2019
Fecha de finalización: Mayo 2019
Monto de la Obra: ₡479.515.604,00

Dichas obras fueron recibidas a tiempo y con calidad satisfactoria, no se ejecutaron garantías y no se aplicaron multas.

Se extiende a solicitud del interesado en Ciudad Cortes a los 23 días del mes de febrero del 2020.

Atentamente:

 **JOSE RODOLFO BARRANTES CHAN (FIRMA)**
Firmado digitalmente por
JOSE RODOLFO BARRANTES
CHAN (FIRMA)
Fecha: 2020.02.23 09:02:47
-06'00'

José Rodolfo Barrantes Chan
Presidente Junta Administrativa
Liceo Pacifico Sur

(ver en expediente del SICOP, Apertura finalizada https://www.sicop.go.cr/moduloBid/open/bid/EP_OPJ_EXA222.jsp?biddocUnikey=D20210804090337410816280894174230&releaseYn=N&cartelNo=20210700181&cartelSeq=0, presionar Documentos de la Oferta Auditorio zip, Experiencia)

5.2) Constancia de obras de la Escuela Guayacán:



Ministerio de Educación Pública (Dirección Regional Coto)
Junta de Educación Escuela Guayacán (Código N° 2955)
Cédula Jurídica 3-008-078756



A quien corresponda

La suscrita, Magda María Baltodano Zúñiga, portadora de la cédula de identidad número 5-0221-0283, vecina de El Roble, Laurel, Corredores, Puntarenas, en mi calidad de presidenta de la Junta de Educación de la Escuela Guayacán, con cédula jurídica número 3-008-078756, con las facultades que me confiere la Ley; hago constar que conozco la experiencia del Ing. Constancio Umaña Arroyo, portador de la cédula de identidad número 1-0739-0850, del cual hemos recibido las obras enmarcadas en el proyecto denominado “Contratación Directa Concursada N° CE-001-2019 Construcción de nueva infraestructura, mantenimiento mayor y obras complementarias de la Escuela Guayacán”

Ubicación: El Roble, Laurel, Corredores, Puntarenas.

Área: 1623 m²

Fecha de Inicio: septiembre del 2019

Fecha de Finalización: diciembre 2020

Monto de la Obra: ₡502.253.373,50

Dichas obras fueron recibidas a tiempo y con calidad satisfactoria, no se ejecutaron garantías y no se aplicaron multas.

Magda Baltodano Zúñiga
 Magda María Baltodano Zúñiga
 Presidenta
 Junta Educación Escuela Guayacán



(ver en expediente del SICOP, Apertura finalizada https://www.sicop.go.cr/moduloBid/open/bid/EP_OPJ_EXA222.jsp?biddocUnikey=D20210804090337410816280894174230&releaseYn=N&cartelNo=20210700181&cartelSeq=0, presionar Documentos de la Oferta Auditorio zip, Experiencia) **6)** Que en su oferta, Constructora Hidalgo Cárdenas aportó la siguiente información: **a)** Para el renglón denominado “27.3 Planos As Built y Rec” “porcentaje total de la mano de obra directa” y “porcentaje de la mano de obra indirecta”:

27.2	Limpieza	1,0	gbl	200 000,00	200 000,00	0,03%
27,3	Planos As built y Rec...	1,0	gbl	400 000,00	400 000,00	0,07%
SUB TOTAL DE LA OFERTA					€ 601 355 400,00	100%
IVA 2%					€ 12 027 108,00	
MONTO TOTAL DE LA OFERTA					€ 613 382 508,00	
ESTRUCTURA DE COSTOS DE LA OFERTA						
Mo = CD% + CLs% + Clo% + I% + U%						
					€601 355 400,00	100%
CDi	porcentaje total de los insumos directos			€372 840 348,00	62%	
Clí	porcentaje total de los insumos indirectos			€42 094 878,00	7%	
CDm	porcentaje total de la mano de obra directa			€108 243 972,00	18%	
Clm	porcentaje total de la mano de obra indirecta			€18 040 662,00	3%	
I	porcentaje total de imprevistos			€18 040 662,00	3%	
U	porcentaje total de utilidad			€42 094 878,00	7%	

(Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección https://www.sicop.go.cr/moduloBid/open/bid/EP_OPJ_EXA222.jsp?biddocUnikey=D20210804103627456116280949878680&releaseYn=N&cartelNo=20210700181&cartelSeq=00 /indicando el

número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada / consultar / Nombre del proveedor / Constructora Hidalgo Cárdenas S.A / Documento adjunto / "Oferta económica" / excel).-----

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO AUDITORIO UCR ZONA SUR: 1) Sobre la inhabilitación del Ingeniero Constancio Umaña Arroyo. La empresa Almada S.A. señaló que

el señor Umaña Arroyo se encuentra desde el momento de la presentación de la oferta hasta el momento de la adjudicación bajo la condición de Inhabilitado por sanción disciplinaria por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), según consta en certificación que se adjunta. Que según consta en los documentos incorporados a la oferta del recurrente tenemos que se indica que la modalidad de la oferta es presentada por el CONSORCIO AUDITORIO UCR ZONA SUR integrado por CONSTANCIO UMAÑA ARROYO, BUCKNOR CONSULTORES Y ASOCIADOS y CONSTRUCTORA JORHANNY S.A. consorcio que al momento de presentar la oferta no se encuentra inscrito en el SICOP. Que con resolución de la División de Contratación Administrativa número 1175-2020 a las diez horas veintinueve minutos del cuatro de noviembre del dos mil veinte, se indicó con respecto al numeral 38 del Decreto 41438-H "Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas", que dicha norma obliga a los proveedores a que deben presentar sus ofertas mediante SICOP. Que en el presente caso, se encuentra que con la cláusula novena se indicó que los consorciados aportarían experiencia en obras constructivas y, el señor Umaña Arroyo se encuentra inhabilitado por sanción disciplinaria del día 23 de junio hasta el 23 de diciembre del 2021. Que con respecto al acuerdo consorcial y la obligación de que todos los miembros que tengan participación activa en el proceso constructivo deban estar inscritos y obviamente habilitados en el Colegio Federado, con resolución R-DCA-934-2015 de la División de Contratación Administrativa de las quince horas cuarenta y siete minutos del diecisiete de noviembre del dos mil quince, estableció que: "(...) *el artículo 72 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite que se utilice la figura del consorcio por parte de dos o más participantes a fin de completar o reunir, entre todos, los requisitos cartelarios. En lo que interesa, dicho artículo establece que "Dos o más participantes podrán ofertar bajo la figura consorciada, a fin de reunir o completar requisitos cartelarios, para lo cual deberá advertirse en la propuesta de manera expresa e indicar el nombre, calidades y representante de cada uno de ellos, con la documentación de respaldo pertinente."* Sin embargo, la misma norma establece que en el acuerdo consorcial debe establecerse en forma expresa la forma en que los miembros del consorcio cumplen reúnen o complementan los requisitos

cartelarios. Ello resulta de especial relevancia, ya que de indicarse en el acuerdo consorcial en forma expresa cuáles requisitos cumple cada uno de los miembros del consorcio y cuáles tareas del objeto contractual realizará cada uno, podría eventualmente entrarse a discutir acerca de si procede delimitar o matizar la obligación de los miembros del consorcio de cumplir con el requisito de incorporación aquí analizado, según las actividades que cada uno de ellos, de resultar adjudicatario, vayan a realizar. (Destacado es propio). Así las cosas, es de notar que conforme lo apuntado en la resolución antes citada, lo dispuesto en el acuerdo consorcial resulta relevante. En el caso particular, del acuerdo consorcial de las partes no se denota delimitación alguna que permita determinar cuáles son los requisitos y las formas en que cada uno de los participantes contribuirá, esto con el fin de determinar el ámbito de participación de cada uno en el proyecto; por el contrario, en dicho acuerdo, se indica: “CLÁUSULA SEGUNDA. Por el presente contrato, las partes acuerdan participar en consorcio en la contratación promovida por la Junta Administrativa Liceo Cuatro Bocas, código 5583, Alajuela, Aguas Claras, el cual se describió en la cláusula (sic) anterior./ En consecuencia el CONSORCIO LEMA JOMAFO DON JULIO, se obliga mutuamente a participar en forma activa y directa en dicha licitación, conforme a lo estipulado en el presente documento, con el propósito de obtener el beneficio económico común descrito en la cláusula sexta.” (hecho probado 6) (Destacado es propio) De lo anterior se entiende que todas las partes participarán en todas las fases del proyecto, ya que de modo expreso se indica que los miembros del consorcio “se obliga mutuamente a participar en forma activa y directa en dicha licitación” (...). Que siendo que el objeto de la contratación es obra pública y según la normativa conexas que rige el concurso, concretamente la Ley Orgánica del CFIA, requiere que los profesionales que funjan como Directores Técnicos se encuentren no solo incorporados ante el CFIA sino habilitados para ejercer su profesión, implica que el ingeniero Constancio Umaña Arroyo (en su rol de Director Técnico y miembro del consorcio) no cuenta con capacidad para contratar con la Administración (artículo 16 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa) y ello le impide atender el objeto del procedimiento promovido por la Junta de Educación de la Escuela La Guaria. En este sentido, debe resaltarse lo dicho por esta Contraloría General, la cual ha manifestado respecto a casos de inhabilitación, que: “Este requisito, no es un simple formalismo que permea indebidamente la contratación pública, sino que reviste de todo interés, en tanto lesiona la idoneidad misma de un oferente para ejercer una actividad regulada por el Colegio Profesional respectivo. De forma que, la sanción de inhabilitación impide atender el objeto de la contratación y afecta un requisito mínimo como es

precisamente que pueda ejecutar el proyecto que se pretende adjudicar” (R-DCA-01142-2020 de las once horas cincuenta y un minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte). Razón por la cual, se debe resaltar que de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida. Que para el caso concreto, es necesario aclarar que la ventaja indebida que se estaría concediendo al consorcio apelante, partiría del hecho de desaplicar la normativa del CFIA, para permitirle a un profesional inhabilitado y a un miembro del consorcio apelante la posibilidad de resultar adjudicatario, aún y cuando no pueda desempeñar ni ejercer las funciones por las cuales ha sido contratado, evidenciando claramente un mal uso de los fondos públicos (ver resoluciones de la División de Contratación Administrativa R-DCA-01106-2021 y R-DCA-01268-2021). Se debe indicar que el apelante aportó como prueba Certificación No. 2021-017311-M del 18 de agosto de 2021 emitida por el Director Ejecutivo del CFIA donde se evidencia que sobre el señor Constancio Umaña Arroyo se acordó establecer una sanción disciplinaria por un período de 6 meses, que va del 23 de junio al 23 de diciembre, ambas fechas de 2021 (ver folio 31 del expediente electrónico CGR-REAP-2022000749). El apelante Consorcio Auditorio UCR Zona Sur indicó en la contestación de la audiencia especial, en síntesis lo siguiente: **a)** Que en el Acuerdo Consorcial en ningún momento se indicó que el señor Constancio Umaña Arroyo, sería el responsable de la ejecución de las obras, sino administrador del negocio. La inhabilitación emitida por el CFIA únicamente le impide ejercicio profesional como ingeniero, mas no recae ninguna sanción o inhabilitación sobre su experiencia, la cual como ya lo ha indicado el ente contralor en otras ocasiones, la experiencia es un hecho histórico, cuya validez inicia después de la inscripción del profesional en el CFIA, siendo que el señor Constancio Umaña Arroyo se inscribió en el CFIA desde el día 02 de julio de 1993. Que ante consulta realizada ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, sobre si el señor Umaña Arroyo puede seguir ejerciendo como Contratista en el área de la construcción, se indicó que la inhabilitación únicamente, le impide ejercer su profesión como ingeniero civil, por lo que no podría ejercer la responsabilidad de la ejecución de la construcción (REC), sin embargo, en la oferta se establece que la participación del señor Constancio Umaña Arroyo, es en su condición de sujeto de derecho privado y comerciante, propietario de una empresa la cual opera bajo la modalidad de persona

física e inscrito ante la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda como empresa física. Que en la cláusula octava del Acuerdo Consorcial se establece que la dirección técnica de las obras recaerá en la empresa Construcciones Jorhanny S.A., y que el señor Constancio Umaña Arroyo será el director financiero del proyecto. Por otra parte, en la cláusula novena se establece que el señor Constancio Umaña Arroyo y Bucknor Consultores y Asociados S.A., aportarán la experiencia en obras constructivas, tanto en años como cantidad de proyectos.

b) Que la empresa Desarrollos Urbanísticos ALMADA S.A., alegó la oferta fue subida al SICOP, por el integrante del consorcio Constancio Umaña Arroyo, por lo que la misma carece de legitimación, sin embargo omite en sus alegatos, lo referido en la cláusula cuarta, donde se le designa como representante legal, con capacidad legal para presentar la oferta, que en otra oportunidad, con resolución R-DCA-00129-2022, se abordó el tema por la Contraloría General, no encontrando problema con la situación apuntada. Que la empresa ALMADA S.A cita como referencia las resoluciones R-DCA-01106-2021 y la R-DCA-01268-2021, las cuales fueron emitidas dentro de un contexto diferente, pues para en esos casos se le postuló como Director Técnico de las obras. La Administración no se pronunció respecto a este tema específico. **Criterio de la División.** Como aspecto de primer orden, conviene señalar que la Universidad de Costa Rica, promovió un concurso para la construcción de Auditorio en la Sede Sur (hecho probado 1), en el cual se presentaron diversas ofertas, siendo una de ellas, la del Consorcio Auditorio Zona Sur, cuyo representante es el Ing. Constancio Umaña Arroyo (hecho probado 3). Con ocasión de la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor, la empresa Almada S.A., señaló que el Ingeniero Umaña Arroyo se encontraba inhabilitado por el CFIA, para el ejercicio profesional desde el 23 de junio y hasta el 23 de diciembre, ambas fechas del 2021, aportando como prueba Certificación donde se visualiza la siguiente información:-----

**EL SUSCRITO DIRECTOR EJECUTIVO
DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA**

CERTIFICA QUE:

UMAÑA ARROYO CONSTANCIO

Se incorporó a este Colegio Profesional el 2 de julio de 1993, de acuerdo con la Ley y los Reglamentos vigentes. Según nuestros registros el número de cédula reportado es 1-0739-0850. A la fecha, registra la siguiente sanción disciplinaria en firme: _____

- **Expediente N° 0314-2016:** La Junta Directiva General mediante los acuerdos N° 29 de la sesión N° 16-17/18-G.E. del 20 de marzo del 2018 y N° 06 de la sesión N°23-19/20-G.E. del 19 de mayo del 2020, acordó sancionarlo (a) disciplinariamente, por un periodo de 6 meses, la cual rige a partir del 23 de junio del 2021 y hasta el 23 de diciembre del 2021. Por lo tanto, al día de hoy, no se encuentra habilitado (a) para el ejercicio profesional ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. _____

Sobre la audiencia otorgada al señor Umaña Arroyo, éste en ningún momento refuta la inhabilitación de la que fue objeto en el CFIA y centra su defensa en temas relativos a la legitimación que ostenta como representante legal del Consorcio, así como en el hecho, que estará encargado de la Administración del proyecto. Ahora bien, no debe obviarse que se trata de argumentos, que no desvirtúan lo considerado para su persona en cuanto a una posible falta de legitimación de la oferta Consorcio Auditorio Zona Sur, pues a uno de sus miembros se le inhabilitó para su ejercicio profesional, y para efectos de su oferta se consideró su experiencia en obras constructivas y proyectos como ingeniero dentro del Acuerdo Consorcial. Ahora bien, en cuanto a la atención del alegato ofrecido por Almada S.A. importa a esta División realizar las siguientes apreciaciones: **1)** El cartel de la licitación tiene un valor preponderante en materia de contratación que obliga a ambas partes contratantes, según lo ha indicado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 448-F-S1-2009 de las 11:12 horas del 30 de abril de 2009: "(...) *En lo que a la materia de contratación administrativa se refiere, el precepto 51 del Reglamento a la Ley, dispone: "El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicable (sic) al respectivo procedimiento(...)"*. Y, en el canon 4 *ibídem*, al enumerar la jerarquía de las normas, en los incisos h) e i), respectivamente, señala al cartel o pliego de condiciones y al contrato administrativo (...)". En el caso que nos ocupa, la cláusula 2.2 del pliego cartelario establece: "(...) *2.2 Requisitos de las empresas y profesionales*

Los oferentes y los profesionales deberán estar debidamente inscritos y al día con sus obligaciones en el colegio profesional respectivo, y deberán presentar las respectivas certificaciones probatorias (...)", lo anterior, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica -en adelante RIGCFIA- No. 3414-T que indica: "(...) *La inhabilitación de cualquier miembro o asociado que dicte la Junta Directiva General, **hará que éste pierda todos los derechos que tenga, de conformidad con la Ley Orgánica, el presente Reglamento y los Reglamentos Especiales del Colegio Federado, mientras se mantenga tal inhabilitación(...)***" (el resaltado no es del original), así como el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, que señala: "(...) *El que haya dejado de pertenecer al Colegio Federado, podrá de nuevo ingresar a éste, así: **a) En caso de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, una vez cumplida la pena o haber sido rehabilitado (...)***" (el resaltado es propio). De lo que viene dicho, permite tener la certeza a esta División, que lo regulado en el cartel lo que pretende garantizar es que los oferentes en el concurso de marras, fueran profesionales habilitados para el ejercicio de su profesión, es decir debidamente inscritos, pues como se describió la inhabilitación conlleva que se pierdan todos los derechos que se tenga como profesional, e incluso, ello se refuerza, cuando en el numeral 17 se indica "*que podrá de nuevo regresar al Colegio una vez vencida la inhabilitación*". En el presente caso, es un hecho no controvertido, -pues la parte no refuta lo argumentado y probado por Almada S.A.-, que el señor Umaña Arroyo se encontró inhabilitado de junio a diciembre de 2021, es decir no pertenecía al Colegio Federado durante el período descrito, situación que cesó una vez vencida la medida impuesta a su persona. **2)** En el presente asunto, adquiere de igual manera relevancia el principio de buena fe rescatado por la Sala Constitucional en el voto N° 998-98 de las 11:30 horas del 16 de febrero de 1998, el que obliga a las partes contratantes a someterse a las reglas del cartel a la hora de presentar su oferta en el concurso. En ese sentido, el artículo 16 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa indica: "*Artículo 16.-Aptitud para contratar. Sólo podrán contratar con la Administración las personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar, que no tengan impedimento por alguna de las causales de incapacidad para contratar con la Administración, y que demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar.*" De conformidad con el numeral transcrito, es claro que sólo pueden contratar con la Administración aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar. Es decir, esa aptitud para contratar no solo se concentra en demostrar aquellas condiciones técnicas o financieras mínimas requeridas para ejecutar el objeto

contractual que se licite, sino que se debe demostrar su habilitación legal para participar en un procedimiento de compra. Es dentro de esa habilitación legal que se enmarca la obligación de encontrarse posibilitado ante el Colegio profesional correspondiente para poder ejercer la actividad respectiva, siendo claro que el objeto del presente concurso es la construcción de una obra de infraestructura, y de acuerdo con lo regulado por la Ley Orgánica del CFIA, la habilitación es un requisito para ejercer la actividad. Sobre la aptitud para contratar, este órgano contralor en la resolución R-DCA-0234-2021 de las catorce horas del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno ha señalado que: *“(...) Aunado a lo anterior, también es importante considerar lo dispuesto en el artículo 16 del RLCA que indican lo siguiente: “Artículo 16.-Aptitud para contratar. Sólo podrán contratar con la Administración las personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad de actuar, que no tengan impedimento por alguna de las causales de incapacidad para contratar con la Administración, y que demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar.” de ahí que sólo podrán contratar con la Administración, quienes demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar, siendo que como parte de dicha idoneidad legal se encuentra precisamente cumplir con todas las habilitaciones, autorizaciones y permisos que el oferente requiera para ejercer la actividad respectiva (...)”* (ver resolución R-DCA-0121-2017 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete). Tal como se indicó, el ingeniero Umaña Arroyo presentó la condición de inhabilitación a partir del 23 de junio y hasta el 23 de diciembre, ambas fechas de 2021, es decir, de forma posterior a la fecha de la apertura de ofertas que tuvo lugar el 04 de agosto de 2021 (hecho probado 1), condición que se mantuvo al momento de emisión del acto de adjudicación el 13 de diciembre de 2021 (hecho probado 2). Asentado lo anterior, del documento de oferta presentado, se desprende que el Ing. Umaña Arroyo (persona física) participó en consorcio con la empresa Consorcio Auditorio UCR Sede Sur (hecho probado 3), razón por la cual presentó junto con su oferta, el “Contrato de Consorcio Auditorio UCR Zona Sur” que entre otros aspectos dispone: *“Conste por el presente documento el contrato de consorcio, que celebran de una parte; LUIS RODOLFO BUCKNOR MASIS, mayor, casado una vez, costarricense, vecino de Cartago, portador de la cédula de identidad 1-0704-0494, en mi calidad de representante legal con facultades de apoderado generalísimo, de empresa Bucknor Consultores y Asociados Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-231446; de otra parte CONSTANCIO UMAÑA ARROYO, mayor, casado una vez, costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-739-0850, vecino de río Claro, del cantón de Golfito, de la provincia de*

Puntarenas, y MARCO VARGAS ROJAS , costarricense, mayor de edad, soltero, vecino de Ciudad Neilly, Corredores, Puntarenas, cédula de identidad número 2.592-0500, actuando en la condición de secretario con facultad de representante judicial y extrajudicial de la empresa CONSTRUCCIONES YORHANNY S.A., con cédula de persona jurídica número 3-101-689903, a quines en lo sucesivo se les denominará LOS CONSORCIADOS; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes: CLÁUSULA PRIMERA -LOS CONSORCIADOS son persona jurídica, física y jurídicamente respectivamente, de derecho privado, las mismas que tienen por objeto social dedicarse a la industria del diseño y construcción de obras civiles. En ese sentido, LOS CONSORCIADOS han decidido participar en el proyecto denominado : “ AUDITORIO SEDE DEL SUR, AUDITORIO”, para lo cual estiman conveniente celebrar un consorcio. (...) CLÁUSULA CUARTA.- LOS CONSORCIADOS, en éste acto acuerdan designar como representante legal, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma a CONSTANCIO UMAÑA ARROYO, mayor, casado una vez, costarricense, portador de la cédula de identidad número 1-0739-0850, vecino de la Río Claro, del cantón de Golfito, de la provincia de Puntarenas./ CLÁUSULA QUINTA.- El presente contrato de consorcio es de duración determinada. En ese sentido, el período de duración del presente contrato es, hasta la conclusión efectiva de las obras, la formalización de operaciones y la entrega efectiva de las áreas comunes a la Universidad de Costa Rica, más 12 (doce) meses adicionales, según lo exige en su normativa sobre periodo de responsabilidad de defectos, todo enmarcado en el proyecto denominado “AUDITORIO SEDE DEL SUR, AUDITORIO” (...) / CLÁUSULA OCTAVA.- No obstante lo señalado en la cláusula quinta, a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, y solamente para efectos internos entre LOS CONSORCIADOS, estos acuerdan que una de ellas asumirá el cargo de Director Técnico del proyecto, la cual recaerá en MARCO VARGAS ROJAS, costarricense, mayor de edad, soltero, vecino de Ciudad Neilly , Corredores, Puntarenas,, cédula de identidad número 2-0592-0500, actuando en la condición de Secretario con acultad de representante judicial y extrajudicial de la empresa CONSTRUCCIONES YORHANNY S.A., con cédula de persona jurídica número 3-101-689903, con domicilio fiscal ubicado en Cartago, Costa Rica , la dirección financiera recaerá en Constancio Umaña Arroyo, mayor , casado una vez , costarricense , portador de la cédula de identidad número 1-739-0850, vecino de rio claro, del cantón de Golfito , de la provincia de Puntarenas (...) CLÁUSULA NOVENA.- LOS CONSORCIADOS acuerdan que el aporte que realizarán para la realización del negocio será de la siguiente manera: CONSTANCIO UMAÑA ARROYO y BUCKNOR CONSULTORES Y ASOCIADOS SOCIEDAD

ANONIMA, aportará la experiencia en obras constructivas tanto en años como cantidad de proyectos (...). A partir del acuerdo señalado, es claro que el Ing. Umaña Arroyo, en su carácter personal, sería el encargado de la experiencia en obras constructivas tanto en años como en cantidad de proyectos (hechos probados 3, y 5), mientras que su consorciado Construcciones Yorhanny S.A. aportaría los recursos financieros necesarios. Sobre la importancia de lo establecido en el acuerdo consorcial, este órgano contralor señaló en la resolución R-DCA-01268-2021 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, que: *“(...) Como se puede apreciar, pretende el Consorcio recurrente a través de las argumentaciones expuestas en el recurso presentado, variar los términos del acuerdo consorcial presentado en la oferta, postulando otro profesional para las actividades que, en tesis de principio, correspondía ser desempeñadas por el señor Umaña Arroyo, con la única intención de enmendar el incumplimiento de la oferta (la inhabilitación de uno de los miembros del consorcio), dejando al señor Umaña Arroyo sin ningún aporte específico o labor específica en el acuerdo de voluntades. Lo anterior por cuanto, sobre dicho profesional recae una inhabilitación para ejercer la profesión vigente al día de hoy y que, tal como anteriormente se indicó, no ha sido demostrado por el recurrente en el caso, que dicha sanción en este momento sea inexistente. Dicha actuación del Consorcio recurrente, violenta el principio de igualdad y seguridad jurídica que rige la materia, en el tanto no sería factible, variar los términos iniciales de la oferta, cuyo concepto se define en el artículo 61 del RLCA, el cual señala: “La oferta es la manifestación de la voluntad del participante, dirigida a la Administración, a fin de celebrar un contrato con ella, conforme a las estipulaciones cartelarias”, lo cual encuentra concordancia en el numeral 66 de dicho Reglamento el cual estipula: “La sola presentación de la oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones, cartelarias, disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Así las cosas, la modificación de los términos del acuerdo consorcial, que no es otra cosa que la decisión de los oferentes de unirse para presentar oferta al concurso y así reunir o completar requisitos para cumplir con las disposiciones cartelarias (sic), deviene improcedente al estarse modificando los términos de la oferta presentada, ya que dicha manifestación de la voluntad trata de un aspecto sustancial de la oferta, que no es objeto de modificación en el tanto implica la variación de un elemento fundamental de la oferta, como lo sería la participación y el aporte de un miembro del consorcio en relación con las actividades de la ejecución del proyecto.”* En el caso particular, si bien el recurrente no propone sustituir al profesional inhabilitado, es lo cierto que la resolución del órgano contralor es

clara en señalar la fuerza que reviste lo dispuesto en el acuerdo consorcial, siendo imposible modificar lo decidido en un momento posterior, precisamente por la posibilidad de lesionar el principio de igualdad entre oferentes y que de esta forma, se configure una ventaja indebida. **4)** Que en cuanto al correo del CFIA de fecha 28 de setiembre de 2021, -aportado como prueba por el señor Umaña Arroyo-, este elemento probatorio abona a la tesis, que no es posible avalar la participación del ingeniero aportando su experiencia en ese campo, pues tanto al momento de apertura de ofertas como al dictarse el acto de adjudicación del presente concurso, se encontraba inhabilitado. Al respecto, importa retomar aquí lo que ofrece dicho elemento probatorio: “(...) *En cuanto a la inhabilitación de los profesionales miembros de este Colegio Profesional, se debe hacer mención al Reglamento Interior General del CFIA, concretamente al artículo 16, que regula lo siguiente: “Artículo 16. La inhabilitación de cualquier miembro o asociado que dicte la Junta Directiva General, hará que éste pierda todos los derechos que tenga, de conformidad con la Ley Orgánica, el presente Reglamento y los Reglamentos Especiales del Colegio Federado, mientras se mantenga tal inhabilitación. Por acuerdo de la Junta Directiva General, se podrán mantener los derechos del miembro o asociado dentro del Régimen de Mutualidad, siempre y cuando cumpla con las obligaciones de ésta. (Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)”* (Lo resaltado no es del original) Tal y como lo dispone el artículo precitado, una vez notificado y en firme el acuerdo en donde la **Junta Directiva General aprueba la inhabilitación del profesional, por evidenciarse bajo el procedimiento disciplinario administrativo infracciones al Código de Ética del Colegio Federado, hará ese acto, que pierda todos los derechos que le otorga la Ley Orgánica del CFIA y sus reglamentos. En consecuencia, quedará el agremiado inhabilitado para ejercer su profesión en el plazo otorgado en proporción a la infracción realizada.** En ese sentido, el dictamen C-294-2007 del día 27 de agosto de 2007, de la Procuraduría General de la República, ha indicado que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido sobre el particular de la siguiente forma: “*En otras palabras, el elemento teleológico de un Colegio profesional no es la defensa de los intereses de sus agremiados, sino la defensa de la colectividad. La repercusión que puede tener en la sociedad la actuación de los profesionales, hace que el Estado haga suyo el interés de mantener la cohesión del grupo y ejercer un poder frente a los miembros del Colegio (...).*” (El subrayado no es propio) **3 Por lo anterior, el Ing. Constancio Umaña Arroyo no podrá asumir la responsabilidad del servicio de dirección de obra del proyecto N°820495, durante el**

periodo comprendido del 23 de junio del 2021 y hasta el 23 de diciembre del 2021, se deberá sustituir por un profesional que esté debidamente registrado y habilitado. 3. “Tiene el CFIA, algún criterio sobre, si el ingeniero Umaña puede seguir ejerciendo como Contratista en el área de la construcción, su sanción le cubre sólo el alcance como director técnico ó también como contratista al ser la misma rama de la construcción.” (sic) Se debe tener presente que al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica le corresponde como obligación legal otorgada por el Estado a los Colegios Profesionales, la fiscalización del ejercicio profesional de sus agremiados; de igual manera, posee el deber legal de accionar su régimen disciplinario cuando se determinen infracciones contra la ética y la probidad por ese ejercicio profesional, todo ello bajo el respeto del debido proceso y de los derechos de defensa del investigado. En ese sentido menciona el dictamen C-294-2007 del día 27 de agosto de 2007, de la Procuraduría General de la República, lo siguiente: “Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros, que se debe reflejar en la actuación profesional seria, honrada y digna en beneficio de los particulares que utilizan los servicios, competencia que se puede manifestar en el acceso a la profesión, en la represión del intrusismo y de los abusos profesionales, el control sobre las tarifas de honorarios, el dictado y la observancia de normas de ética profesional y la vigilancia, en general, del marco jurídico que regula la actividad (...).” Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Resolución N° 2001-01293 de las 13:47 horas del 09 de febrero del 2001, menciona lo siguiente: “(...) Así, a los Colegios profesionales se les asigna como norma el control objetivo de las condiciones de ingresos en la profesión y la potestad disciplinaria sobre sus miembros y no cabe duda que la encomienda de estas funciones públicas juega con frecuencia como causa determinante de la creación de Corporaciones públicas sectoriales o colegios. En realidad se trata de verdaderos agentes de la Administración (descentralización) de la que reciben, por delegación, el ejercicio de algunas funciones propias de aquélla y controladas por ella misma. En síntesis y siguiendo la doctrina del Derecho público costarricense la corporación es un ente público constituido por la personificación de un grupo de base que lo dirige y domina, integrado por personas legalmente calificadas para ello y servido por un colegio gobernante de su elección para la satisfacción de las necesidades del grupo; la corporación puede ser de origen voluntario (sociedades y asociaciones en Derecho Privado) u obligatoria (entes territoriales públicos entre otros) (...)” Como se puede observar las competencias de este Colegio Profesional, van en función del ejercicio de la profesión en las ramas de la ingeniería y la arquitectura, en caso

de existir un contrato privado en el cual se establezcan otros compromisos entre las partes, el CFIA carece de competencias para referirse al tema. 4. “Puede el señor Umaña, seguir realizando las anotaciones en bitácora ó qué procede.” (sic) Tal como se indicó anteriormente, el artículo 16 del Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, establece que el profesional inhabilitado pierde todos sus derechos, por lo tanto, no podría hacer anotaciones en bitácora por el período que esté sancionado (...)” (el resaltado es propio) (folio 37 del expediente electrónico de apelación identificado con el NI 3745-2022). A partir de lo indicado por el señor Umaña Arroyo, en el sentido que es administrador del Consorcio y no realiza labores de ingeniería, ya se indicó que en el Acuerdo Consorcial *aparece dicha persona aportando su experiencia en obras constructivas y proyectos*, siendo que para el período de inhabilitación se encontraba imposibilitado de desarrollar tal función, justamente porque las obras de ingeniería -como en el presente caso- involucra la seguridad de las personas y el desarrollo, supervisión y mantenimiento adecuado de las edificaciones que se construyan. Ahora, si bien la inhabilitación del ingeniero Umaña Arroyo se dio en un momento posterior a la apertura de ofertas según se indicó, es cierto que según las bases del concurso, resultaba indispensable que el oferente estuviese habilitado por el CFIA. Por otra parte, el cartel permitía participar en consorcio pero sobre esta forma de participación dispuso: **“10 PARTICIPACIÓN EN CONSORCIO U OFERTAS EN CONJUNTO:** *En concordancia con los artículos 38 y 39 de la Ley de la Contratación Administrativa, así como los artículos del 71 al 77, inclusive, del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, la Universidad de Costa Rica permitirá la presentación de ofertas en consorcio, bajo los siguientes términos:* · Las empresas o personas físicas que participen formando un consorcio o agrupación, deberán presentar sus documentos o atestados en forma individual con la presentación de la plica, para su respectivo análisis · Toda documentación que presenten los miembros del consorcio, sean estos empresas o personas jurídicas nacionales o extranjeras, deberá venir en original o copia certificada del documento original. · La Universidad de Costa Rica podrá solicitar, a su discreción, la ampliación de la información, así como las aclaraciones que considere razonables, en aras de lograr una adecuada comparación entre los oferentes. El acuerdo consorcial debe contener: · Calidades, incluido domicilio y lugar para recibir notificaciones y capacidad de cada una de las partes que conforman el consorcio. · Designación de los representantes, con poder generalísimo para actuar durante la fase de estudio de ofertas, de formalización, de ejecución contractual y para trámites de pago. · Detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o

bienes intangibles, como experiencia y de los compromisos y obligaciones que asumiría en fase de ejecución contractual. · El porcentaje de la participación de cada uno de ellos, cuando resulte posible. · Plazo del acuerdo que deberá cubrir la totalidad del plazo contractual. · Original del acuerdo. · La formalización contractual será suscrita por los representantes legales de todos los consorciados. Los integrantes del consorcio responderán frente a la Administración de manera solidaria, como si fuesen una única contraparte (...)” (ver [2. Información de Cartel]/ [2021LA-00006-009000001](https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210700181&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00) [Versión Actual]/ [F. Documento del cartel]/ https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210700181&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00 Condiciones Sede del Sur, Auditorio.pdf (0.38 MB)). Sobre este aspecto, tal como se indicó, el acuerdo consorcial presentado por la oferta Consorcio Auditorio Sede Zona Sur es claro en establecer los aportes de cada uno de los miembros del consorcio, determinando que el Ing. Umaña Arroyo aportaría experiencia en obras constructivas y proyectos. Sobre este aspecto, resulta pertinente señalar lo dispuesto por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-01106-2021 de las quince horas catorce minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno, que indicó: “(...) No se omite indicar que, el presente procedimiento -en virtud de la presente fase recursiva- no ha sido adjudicado en firme, por lo que a pesar de que durante la apertura de ofertas el profesional Constancio Umaña Arroyo sí se encontraba habilitado para ejercer su profesión, dicha habilitación se perdió previo al dictado del acto de adjudicación (hecho probado 4), lo que impacta negativamente en su legitimación como integrante del consorcio apelante (hecho probado 2) y a su rol como Director Técnico del proyecto (hecho probado 2), en tanto que, la Administración se encuentra con la potestad de adjudicar el procedimiento en cualquier momento y se requiere entonces que los oferentes cuenten con la idoneidad mínima para resultar adjudicados. En el caso bajo análisis, el Consorcio Auditorio Guanacaste no ha desvirtuado la condición de inhabilitación que se le imputó a uno de sus miembros y a la vez profesional asignado como Director Técnico del proyecto, siendo que su oferta presenta un vicio sustancial que le impide resultar readjudicatario del concurso, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto (...).” De esta forma, no puede pasarse por alto que si bien, a este momento el Ing. Umaña Arroyo no se encuentra sancionado, lo cierto es que al momento de la apertura de ofertas así como al momento de dictarse el acto de adjudicación se presentaba la inhabilitación ante el CFIA, lo cual como se indicó, no es un hecho controvertido, sino que es aceptado por la misma parte. En ese sentido, para el caso concreto, la ventaja indebida que se estaría concediendo al consorcio apelante, partiría del hecho de

desaplicar la normativa del CFIA, para permitirle a un profesional que estuvo inhabilitado y a un miembro del consorcio apelante, la posibilidad de resultar adjudicatario, aún y cuando no pueda desempeñar ni ejercer las funciones por las cuales ha sido contratado, evidenciando claramente que se trata de un oferente que no resulta idóneo. Conviene también señalar, que tal como se indicó, el recurrente acepta que existió la inhabilitación ante el CFIA sin que haya presentado ningún elemento probatorio que tenga la validez suficiente para desacreditar que la sanción de inhabilitación para el ejercer la profesión que recayó sobre el señor Constancio Umaña Arroyo fue inexistente de frente a la normativa. Por otra parte, si bien en respuesta a la audiencia otorgada el recurrente señala que la inhabilitación temporal solo le impide realizar actividades concernientes a su profesión como sería la Dirección Técnica, Responsabilidad de la ejecución de la construcción (REC) y que, para este caso figura únicamente como administrador, es lo cierto que tal como expuso este órgano contralor, este ingeniero, de conformidad con el acuerdo consorcial es el encargado de aportar la experiencia en obras constructivas de acuerdo con la cláusula novena del (hecho probado 3), con lo cual estima este órgano contralor que las labores a desarrollar por el ingeniero se configuran como parte de su ejercicio en esa profesión. En este sentido, debe resaltarse lo dicho por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-1106-2021 antes citada que en lo pertinente dispone: *“(...) Este requisito, no es un simple formalismo que permea indebidamente la contratación pública, sino que reviste de todo interés, en tanto lesiona la idoneidad misma de un oferente para ejercer una actividad regulada por el Colegio Profesional respectivo. De forma que, la sanción de inhabilitación impide atender el objeto de la contratación y afecta un requisito mínimo como es precisamente que pueda ejecutar el proyecto que se pretende adjudicar (...)”* (R-DCA-01142-2020 de las once horas cincuenta y un minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte). Es así, que debe recordarse que el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que la presentación de la oferta, se entiende como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de someterse plenamente no solo a las condiciones cartelarias, sino a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el ordenamiento jurídico nacional y que engloban el objeto a contratar.” Así las cosas, estima este órgano contralor que, comprobándose que la oferta del recurrente presenta un vicio sustancial que le impide resultar adjudicatario dentro del presente concurso, lo cual le resta legitimación, procede declarar **sin lugar** el recurso de apelación. Razón por la cual, su oferta resulta inelegible y no podría resultar adjudicataria. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento

sobre otros puntos alegados por carecer de interés práctico.-----

B) SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS ALEGADOS POR PARTE DEL CONSORCIO

AUDITORIO SEDE ZONA SUR EN CUANTO AL ADJUDICATARIO: El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República le otorga a este órgano contralor la potestad de declarar la nulidad de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, de los actos o contratos administrativos. Así, el citado artículo entre otras cosas, dispone:

“La anulación o desaprobación de un acto o de un contrato administrativo por vía de recurso, en ejercicio de tutela administrativa, se regirá por sus propias reglas. La Contraloría, siguiendo los 3 procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente, sólo cuando la nulidad sea absoluta.” En ese orden de ideas, si bien el recurso interpuesto por parte del

Consortio Auditorio UCR Sede Sur, se declara sin lugar, de oficio y a partir de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Contraloría General de la República, se procede a conocer los incumplimientos alegados por dicho consorcio en contra tanto de la

empresa Constructora Hidalgo Cárdenas. **1) Sobre el tema de inobservancia al pago de salarios mínimos a los responsables de la ejecución de la construcción (REC) en la oferta**

de Constructora Hidalgo Cárdenas S.A.: En el recurso presentado por Consortio Auditorio

UCR Sede Zona Sur en resumen indicó que en aclaración al cartel de licitación No. 1, publicada el 14 de julio del 2021 se estableció que el oferente deberá agregar en su desglose de oferta,

dos líneas adicionales: Actualización de planos (as built) y Responsabilidad de la ejecución de la construcción, considerando que esta última corresponde a un ingeniero civil o ingeniero en construcción o en su defecto un arquitecto para la parte civil el cual deberá permanecer en el

proyecto a tiempo completo, además de un ingeniero eléctrico o electromecánico para la parte eléctrica y un ingeniero mecánico o electromecánico para la parte mecánica del proyecto, los

cuales deben visitar el proyecto mínimo una vez cada siete días . Que la Administración está en la obligación de cumplir con la normativa vigente en el territorio nacional, incluyendo el decreto

No. 42748-MTSS, publicado en La Gaceta No. 295, alcance 332, del 17 de diciembre del 2020, y resolución No. CNS-RG-6-2020, publicado en La Gaceta No. 3, del 06 de enero del 2020, que

rige a partir del 01 de enero del 2021, en el cual se establecen los salarios mínimos.-----

SALARIOS MÍNIMOS
SECTOR PRIVADO
 AÑO 2021

Decreto N° 42748-MTSS, publicado en La Gaceta N295, Alcance 332, del 17 de diciembre del 2020. Y Resolución CNS-RG-6-2020, publicada en la Gaceta N°3, del 06 de enero 2021. Rige 01 de enero 2021.

SIGLAS Y SALARIOS MÍNIMOS

TONC	Trabajador en Ocupación No Calificada	€10.652,48
TOSC	Trabajador en Ocupación Semicalificada	€11.583,80
TOC	Trabajador en Ocupación Calificada	€11.843,71
TOE	Trabajador en Ocupación Especializada	€13.914,32
TES	Trabajador de Especialización Superior	€21.593,60
TONCG	Trabajador en Ocupación No Calificada (Genérico)	€319.574,46
TOSCG	Trabajador en Ocupación Semicalificada (Genérico)	€343.390,86
TOCG	Trabajador en Ocupación Calificada (Genérico)	€359.544,27
TMED	Técnico Medio en Educación Diversificada	€376.776,77
TOEG	Trabajador en Ocupación Especializada (Genérico)	€406.010,27
TEdS	Técnico de Educación Superior	€464.335,93
DES	Diplomado de Educación Superior	€501.500,15
Bach.	Bachiller Universitario	€568.819,86
Lic.	Licenciado Universitario	€682.607,23

Que para cubrir los salarios de los profesionales que, según el cartel, deben asumir la responsabilidad de la ejecución de las obras (REC), con la dedicación al proyecto antes indicada, el monto requerido por mes es de €1.391.875,24 por mes, y tomando en cuenta que el plazo de ejecución de las obras es de 210 días naturales, (siete meses), para cubrir el total de los salarios de los profesionales se requieren €9.743.126,68, monto que resulta muy superior a los €400.000,00 ofertados por la empresa adjudicataria. Lo anterior, implica que la empresa adjudicataria destinó €57.142,86 por mes para el pago de los profesionales antes mencionados; sin embargo, el salario mínimo de un profesional, como ya se estableció, es de €682.607,23 más las cargas sociales por un monto de €397.482,19, únicamente para el ingeniero o arquitecto

que asumirá la responsabilidad de la ejecución de la construcción en la parte civil, lo que quiere decir que no cumple con la legislación vigente en cuanto al pago de salarios mínimos de ley. En ese sentido, la Contraloría General de la República, ha indicado por ejemplo en la resolución No. R-DCA-567-2008 de las 13:00 horas del 27 de octubre de 2008, que : “(...) Como se puede observar, la empresa (...) no alcanza el costo mínimo de mano de obra requerido para el contrato...” (...), lo que pone en evidencia la ilegalidad de la oferta (...) siendo que incumple con los mínimos establecidos por la ley para la atención de los salarios mínimos y las cargas sociales que estos conllevan”. En suma, que el monto ofertado por la empresa adjudicada es claramente insuficiente para cubrir la totalidad de los trabajos a realizar por los responsables de la ejecución de la construcción (REC). En audiencia inicial Constructora Hidalgo Cárdenas señaló que el punto 27.3 denominado “Planos As-build y Rec” corresponde al costo por concepto de planos, no al costo para cubrir por planilla o por contrato de servicios profesionales a los profesionales que solicitó el cartel. Que el costo de los profesionales ofertados por su representada está contemplado dentro de la Estructura de Costos, en el rubro de Mano de Obra Directa y Mano de Obra Indirecta (prueba n. 6). Estructura de Costos presentada por CONSTRUCTORA HIDALGO CÁRDENAS SOCIEDAD ANÓNIMA dentro de la oferta, expediente electrónico publicado en SICOP). En la ESTRUCTURA DEL COSTO de la oferta se identifican dos rubros, MANO DE OBRA DIRECTA POR EL MONTO DE ₡108.243.977,00 (18% del precio total ofertado) y MANO DE OBRA INDIRECTA POR EL MONTO DE ₡18.040.662,00 (3% del precio total ofertado), cuyo MONTO TOTAL COTIZADO POR CONCEPTO DE MANO DE OBRA ES DE ₡126.284.634.00 (21% del precio total ofertado). Que el costo proporcional del profesional que desempeñará el rol de Ingeniero/Arquitecto Residente, tiempo completo dentro de la obra, están incluidos dentro de la Mano de Obra Directa y que el costo de los otros profesionales que cumplirán los roles de Inspectores según especialidad, están contemplados dentro de la Mano de Obra Indirecta. Que el apelante omitió revisar los montos, las partidas y subpartidas identificadas dentro de la TABLA DE ACTIVIDADES (Presupuesto detallado), documento que forma parte de la oferta y está dentro del expediente electrónico publicado en SICOP. Adicionalmente, señala que el procedimiento de contratación que nos ocupa es un “suma alzada”, entendiéndose que bajo este modalidad, la Administración se compromete a cancelar la suma global convenida y que el Contratista asume el riesgo derivado de una valoración errónea de las cantidades ofertadas y se compromete a realizar el proyecto. La Administración manifestó que el CFIA señala que la responsabilidad de la ejecución de la construcción (REC) es un acuerdo de tarifa libre. Al respecto, el transitorio I del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en

Ingeniería y Arquitectura señala lo siguiente: “Los servicios de honorarios de las figuras de gerencia de proyectos, responsabilidad de la ejecución de la construcción (REC) y coordinador de proyectos, serán acordados de mutuo acuerdo”, que no se establece una tarifa mínima para esta actividad, a diferencia de lo que ocurre con otros servicios como la inspección o la dirección de obra. Dicho de otra manera, este rubro, tal y como lo define CFIA, no está delimitando en su banda inferior en función a un monto económico que responda a un salario mínimo. Que la Administración suministra una plantilla, en blanco, de desglose de oferta y estructura de costos para que los oferentes presenten sus ofertas económicas con base en esta, y en la parte inferior del desglose, existe un espacio reservado para que cada oferente defina los porcentajes relacionados a insumos y mano de obra directos e indirectos de su oferta. Con base en lo anterior, la Administración no debe ni puede asumir que el costo reportado para la REC de ninguna oferta incluye el salario de uno o varios de sus profesionales, ni mucho menos, declarar a una oferta como ruinoso o inviable legalmente, basado en el monto ofertado de este servicio, ya que como puede observarse, la Administración solicita que todos los montos económicos asociados a cada línea del desglose de oferta incorporen, dentro de su costo, lo correspondiente a insumos y mano de obra directa e indirecta. **Criterio de División:** Para el punto en cuestión, se tiene que en contra Constructora Hidalgo Cárdenas, se alega que existe un renglón “Planos as-build y REC” que pudiera conllevar una eventual condición de insuficiencia o ruinosidad. Ahora bien, de lo dicho por la Administración, resulta claro que más allá de exponer un argumento contundente en el cual explique y demuestre que efectivamente, no se está en presencia de renglones con precios ruinosos o insuficientes, lo cierto es que esta se decanta por exponer que el argumento no tiene asidero técnico. Para iniciar con el análisis del punto en cuestión, resulta necesario indicar que el pliego de condiciones, para el renglón planos as built y responsabilidad de la ejecución indicó en lo que interesa: “**2 CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO:** Como parte de los alcances de este contrato, el contratista deberá asumir el control de la ejecución del proyecto el cual se hará bajo la modalidad: Responsabilidad de la ejecución de la construcción (REC), según está definido por el CFIA en su Reglamento de Consultaría de Ingeniería y de Arquitectura(...) (Ver expediente electrónico de la contratación que se encuentra en la página web del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP en la dirección www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Descripción"/ Apartado [2. Información de Cartel] / 2019LA-000006-0000900001 [Versión Actual] / [F. Documento del cartel] / Archivo Adjunto / “Condiciones Auditorio Sede Zona Sur, Auditorio.odf (0.38 MB). Ahora bien, más allá de si el costo se debe incluir dentro de planilla (salario mínimo); en mano de obra

directa/indirecta, lo cierto es que ante el argumento de la apelante, en cuanto a que este costo, -el cual no es controvertido se debía cotizar-, se extrañaba en la oferta del adjudicatario, era el deber de éste explicar en qué parte de su oferta se encontraba contemplado dicho costo e indicar el monto por tal concepto cotizado en su plica. Así las cosas, en su respuesta Constructora Hidalgo Cárdenas refiere a que en su estructura de costos ofertada se observa un monto de mano directa de ¢108.243.977,00 y un monto de obra indirecta por ¢18.040.662,00, para un total de ¢126.284.634.00, e indica que el costo proporcional del profesional que desempeñará el rol de Ingeniero/Arquitecto Residente, a tiempo completo dentro de la obra, está incluido dentro de la Mano de Obra Directa y que el costo de los otros profesionales que cumplirán los roles de Inspectores según especialidad, están contemplados dentro de la Mano de Obra Indirecta, lo que puede cotejarse con las partidas y costos clasificados dentro de la TABLA DE ACTIVIDADES (PRESUPUESTO DETALLADO DE LA OFERTA), aportada a la Administración Licitante vía subsanación, por lo que considera que los alegatos del recurrente son infundados. No obstante lo anterior, Constructora Hidalgo Cárdenas S.A. se limita a remitir a esas partidas globales de su presupuesto -sea Mano de Obra Directa y Mano de Obra Indirecta- y realizar las afirmaciones antes indicadas, sin acompañar su argumento del ejercicio numérico que lleve a concluir de manera categórica que efectivamente en su plica había cotizado este rubro, es decir, debió haber abierto y explicado los rubros de su oferta a que hace mención para comprobar que ahí estaba incluido dicho costo. Con sus meras afirmaciones, a este punto del trámite ni siquiera se tiene por demostrado cuál sería el monto cotizado por REC, y más aún, siguiendo la tesis de defensa de la empresa, se desconoce qué monto se encontraría incluido en mano de obra directa y cuánto en mano de obra indirecta. No obstante, Constructora Hidalgo S.A. se limitó a indicar, que dicho costo sí está incluido, pero sin ejercicio alguno que lleve a concluir a este órgano contralor que efectivamente sí cotizó el costo que la apelante extraña y a cuánto asciende ese monto. En cuanto al renglón 27.3 de su presupuesto cuyo nombre por sí solo “Planos as-build y REC”, da a entender que parte del costo del REC también debería estar incluido en ese renglón, se tiene que en su propio escrito de respuesta a la audiencia inicial la adjudicataria indica que en dicho renglón no está cotizada ninguna suma asociada al servicio REC pues indicó textualmente “*El punto 27.3 denominado “Planos As-build y Rec” corresponde al costo por concepto de planos, no al costo para cubrir por planilla o por contrato de servicios profesionales a los profesionales que solicitó el cartel*”. En esos términos, era deber de Constructora Hidalgo Cárdenas, -siendo que la apelante le achacaba justamente una insuficiencia con respecto a estos costos en su oferta-, desvirtuar los alegatos de esa parte y demostrar fehacientemente la forma y el monto en

que dicho costo fue incluido en su oferta, de tal manera que resulte suficiente. En ese mismo sentido, mediante la resolución R-DCA-00107-2021 de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, este órgano contralor resolvió lo siguiente: "(...) *Al respecto de lo dicho por las partes, resulta necesario indicar en primer lugar, que en el caso de la Dirección Técnica este servicio está cubierto por el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones del CFIA, por lo que independientemente de la modalidad de contratación se está ante la obligación de verificar su cumplimiento; asimismo más allá de si existía un costo mínimo asociado a los rubros de Dirección Técnica y Planos As Built, el cartel era meridianamente claro en señalar que estos debían formar parte de la oferta y en consecuencia, los distintos oferentes, tenían que incluir dentro de sus respectivas plicas, un costo por los mismos. Ahora bien, como segundo punto y más allá de que el pliego de condiciones estableciera la forma en que se debía presentar los elementos que formaban el precio, lo cierto es que ante el argumento expuesto por la apelante, la adjudicataria debía demostrar de qué forma en su oferta (hecho probado 2), podía concluirse que sí había contemplado los costos de Dirección Técnica y Planos As Built, siendo que como se ha venido indicado, era necesario contemplar estos costos del propio cartel. Nótese inclusive, que la adjudicataria cuando contesta la audiencia inicial, no desconoce la obligación de presentar estos costos, sino que, indica que el precio de los elementos en cuestión, se encuentran prorrateados en el formulario OE1-2 (hecho probado 2). Así y como tercer punto, se tiene que la adjudicataria presenta un argumento de defensa de su plica que no resulta de recibo, en tanto, en forma alguna logra demostrar que haya cumplido con su obligación (que se repite, no desconoce la adjudicataria dicha obligación), de presentar estos costos. Lo anterior en tanto no resulta pertinente que se limite a indicar que estos rubros se encuentran "prorrateados" o "diluidos" en la su oferta (hecho probado 2), sino que, debió abrir su plica y demostrar justamente en dónde podían ubicarse estos rubros, siendo que de lo contrario, no tiene certeza alguna este órgano contralor, respecto a sí se incluyeron o no dichos costos. Sobre este tema, resulta importante indicar que en entre otras, en la resolución R-DCA-00265-2020 de las trece horas cinco minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte, este órgano contralor indicó: "(...) Esto se ha indicado por esta División al exponer que: "Sin perjuicio de esto, como ya fue indicado en la presente resolución, era deber del adjudicatario en este caso demostrar, que realmente el componente de pisos efectivamente se encontraba cubierto, y ello se lograba, explicando en detalle el rubro o actividad donde efectivamente se incorporó, descomponiendo los elementos que componen este y con ello demostrando que esa actividad ya estaba prevista en este desde oferta. "Sin embargo*

(sic) esta explicación no es realizada por Construcciones P y P y más bien, lejos siquiera de intentar una explicación, se mantiene en la idea general que se encuentra cubierto, pero sin explicar cómo” (ver resolución R-DCA-0987-2019 del tres de octubre del dos mil diecinueve). Por tanto, este órgano contralor no teniendo por demostrado el cumplimiento de la apelante respecto de la inclusión de las partidas en su oferta original y si por acreditado la modificación del precio firme y definitivo unitario de la empresa adjudicataria, debe declarar con lugar este punto del recurso y procede con la anulación del acto de adjudicación (...). Así las cosas, no existe certeza alguna,- más allá del alegato de Constructora Hidalgo Cárdenas-, en cuanto a que dicho rubro sí fuese cotizado y a que el monto que se le asignó a dicho rubro resulte suficiente, siendo una exigencia cartelaria que los oferentes contemplaran dicho elemento. Así las cosas, hubiese esperado este órgano contralor un ejercicio numérico que demostrara esto de manera fehaciente. En ese orden, se echa de menos el ejercicio de Constructora Hidalgo Cárdenas S.A., dirigido a descomponer los elementos que conforman su precio, con el fin de demostrar de manera unívoca que efectivamente la oferta de la adjudicataria contemplaba el rubro indicado. Por tanto, esta Contraloría General de la República no puede tener por acreditado que tal empresa, haya cotizado, tal y como exigía el cartel, el costo por responsabilidad de la ejecución (REC). Por lo que la oferta presentada por parte de la Constructora Hidalgo Cárdenas no resulta elegible dentro del concurso, ante el incumplimiento antes visto, razón por la cual su oferta debe ser declarada como inelegible conllevando la **anulación de oficio del acto final**, al determinarse la existencia del vicio apuntado. En virtud de lo resuelto, de conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre otros puntos alegados por carecer de interés práctico. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: **1) DECLARAR SIN LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **CONSORCIO AUDITORIO GUANACASTE** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2021LA-000006-0000900001** promovida por la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA** para la “Construcción de Auditorio UCR Sede Sur”, acto recaído a favor de **CONSTRUCTORA HIDALGO CÁRDENAS S.A.**, por un monto de **₡580.422.742,50**. **2) SE ANULA DE OFICIO** el acto de adjudicación recaído a favor de **CONSTRUCTORA HIDALGO CÁRDENAS S.A.** de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General

de la República. **4)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado



Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

YCS/DSQ/mjav
NI: 24, 1530, 1828, 1919, 1961, 2089, 2173, 3745(2022)
NN: 04236 (DCA-0883-2022)
G: 2022000616-2
Expediente electrónico: CGR-REAP-2022000749